



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión
Causante	Jorge Luis Soto Cortés
Interesada	Nubia de las Misericordias Restrepo Herrera
Radicado	05001 31 10 001 2022 00520 00.
Interlocutorio	Nº282 de 2023.
Asunto	Resuelve Recurso de Reposición
Decisión	No repone decisión, no concede apelación y no accede a reprogramación de la audiencia

I. INTRODUCCIÓN

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la señora NUBIA DE LAS MISERICORDIAS RESTREPO HERRERA, frente al auto proferido el 21 de marzo de 2023, en donde, previo a resolver la solicitud elevada el 13 de marzo hogaño, se le requirió para que la aclarara.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Expone el recurrente, que la Secretaría de Educación de Medellín pretende hacer entrar en un yerro al Despacho al hacer creer que la cesantía del causante prescribe en tres años, haciendo referencia al concepto jurídico MEN 2020-EE-093032 del 06 de mayo de 2020.

Señala que el artículo 15, numeral 3, literal B, de la Ley 91 de 1989, habla de la Cesantía, del personal docente del magisterio, remitiendo a la Ley 791 de 2002, que modificó los artículos 2530 y 2531 del Código Civil Colombiano.

Comenta, además, que los Conceptos Jurídicos emanados de la administración, a voces de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, no llegan a ostentar ni los alcances ni los efectos de un acto administrativo; por lo que a su criterio no configuran, en principio, decisiones administrativas pues no se orientan a afectar la esfera jurídica de los administrados, esto es, no generan deberes u obligaciones ni otorgan derechos, siendo de libre acogencia, pues no son de obligatorio cumplimiento ejecución.

Colofón, solicita se acoja su solicitud de oficiar a la referida entidad, a efectos de que informe el monto actualizado de la cesantía del causante para presentarlo en la audiencia de inventarios y avalúos.

III. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 318 del Código General del Proceso, que contra los autos que dicte el Juez, procede el recurso de reposición con el fin de que el mismo funcionario que adoptó la decisión atacada la reconsidere, modifique, revoque o conserve.

En el presente evento, se discute mediante recurso de reposición el requerimiento de aclaración realizado por el Despacho, previo a resolver solicitud tendiente a expedir oficio con destino a la Secretaría de Educación de Medellín, para que certifiquen a cuánto asciende el valor de la cesantía que corresponde al finado JORGE LUIS SOTO CORTES.

Al respecto, habrá de indicarse en primer lugar que el juzgado no ha resuelto de forma negativa ni positiva la solicitud elevada por el litigante, pues de cara al contenido de la providencia recurrida, se advierte que se le instó a que aclarara su solicitud, por cuanto estamos en curso de una sucesión, no siendo éste el escenario para debatir derechos de índole laboral, tal como lo es el de la cesantía.

Debe precisarse que para que un derecho ingrese a la masa herencial del causante debe encontrarse **debidamente reconocido** por la entidad competente, que para el caso concreto sería la Secretaría de Educación de Medellín; de ahí que el reconocimiento de la cesantía en favor de la sucesión del señor JORGE LUIS SOTO CORTES deba ventilarse ante esa entidad, pues la sucesión es un proceso de naturaleza liquidatoria y no declarativa.

En este punto resulta importante recordar que el artículo 518 del C.G. del P., contempla la posibilidad de realizar particiones adicionales cuando aparezcan nuevos bienes del causante. En tal sentido, podrá la parte interesada, una vez resuelva lo atinente al reconocimiento de la cesantía de su fallecido ex compañero permanente frente a la Secretaría de Educación de Medellín, -en el evento de que la misma no se encuentre prescrita y sea reconocida-, solicitar dicha partición como adicional.

En mérito de lo expuesto, no habrá lugar a reponer la decisión. Tampoco habrá lugar a conceder el recurso de apelación impetrado, por cuanto no se ajusta a ninguna de las causales taxativamente enlistadas en el artículo 321 del C.G. del P., que habilite su concesión.

Finalmente, atendiendo la solicitud realizada el 31 de marzo de 2023, tendiente a la reprogramación de la diligencia de inventarios avalúos, no resulta procedente acceder a esta pues, como ya se indicó en líneas anteriores, solo podrán ingresar a la masa herencial los derechos debidamente reconocidos.

IV. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. – NO REPONER el auto proferido el 21 de marzo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO. – NO ACCEDER a la reprogramación de la audiencia de inventarios y avalúos fijada para el día 13 de abril de 2023 a las 10:00 a.m. Se advierte a la parte interesada que deberá allegar los inventarios y avalúos al menos dos días hábiles antes de la diligencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e0ac9734dde266b34005196b0f46cfbe13dda840e47905701f3506fd695ccb**
Documento generado en 31/03/2023 05:00:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>